

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : HAROLD ADOLFO TRUJILLO AGUINDA
DEMANDADO : YAMIR ELIANA CLARO ZAMBRANO
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00179-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 387 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibidem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL** incoada por **HAROLD ADOLFO TRUJILLO AGUINDA** contra **YAMIR ELIANA CLARO ZAMBRANO**, por apoderado judicial.

2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplíquese lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **YURY YULIETH CLARO ZAMBRANO** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877a907c380b3384f808bfbaac8b802d7f0fe5b8d1b92f554ed236d26c1554fe

Documento generado en 14/04/2021 10:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PUEBLO

PROCESO PENAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PUEBLO
PROCESO PENAL





República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS-FIJACIÓN
DEMANDANTE : LINDA LUCÍA GONZÁLEZ MURCIA
DEMANDADO : YEFERSON ANDRÉS GUERRERO
MENOR : GABRIELA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2021-00174-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la demanda de alimentos en favor del menor **GABRIELA** incoada por **LINDA LUCÍA GONZÁLEZ MURCIA** contra **YEFERSON ANDRÉS GUERRERO**.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por cuatro (4) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 129 inciso 1 del Código de Infancia y Adolescencia, fijase como alimentos provisionales a cargo del demandado a partir de abril de este año una cuota equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual. Dinero que deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del banco Agrario a órdenes del Juzgado y a favor de la señora demandante.

4.- **RECONOCER** personería al Doctor **YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA**, para actuar conforme al poder conferido en la solicitud allegada.

5.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que envíe vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados, al demandado señor **YEFERSON ANDRÉS GUERRERO**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y reconocer el interés para demandar.

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c50c84d0a6bbde22b03ceb46a361543242989cacf02807ea7a930f3e0e5b4

f4

Documento generado en 14/04/2021 10:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS-FIJACIÓN
DEMANDANTE : GISSETH SILVA CASTILLO
DEMANDADO : DAYERSON FELIPE BARRERA HOYOS
ASUNTO : RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA
RADICACION : 2021-00161-00
INTERLOCUTORIO:

SERIA del caso entrar a considerar la admisión o no de la presente demanda, pero encontramos que existe otra proceso presentado por la señora **GISSETH SILVA CASTILLO**, narrando los mismos hechos con radicación **2021-00135-00**, la cual fue inadmitida por no allegarse el requisito de procedibilidad, registro civil del menor en donde acredite parentesco con la persona a demandare y la dirección exacta del demandado.

Con la nueva demanda se anexó el Registro Civil de Nacimiento del menor **AARÓN NICOLÁS**, la audiencia prejudicial fallida y el documento en donde la Defensoría de Familia en donde se restablece Derechos al fijar la cuota de alimentos, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**;

DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** de plano la presente demanda de **ALIMENTOS-FIJACIÓN** presentada por la señora **GISSETH SILVA CASTILLO**, para el menor **AARON NICOLÁS**, por las razones arriba señaladas.
- 2.- **AGREGAR** los documentos anexos en la presente demanda, a la plataforma de OneDrive, para que haga parte de la demanda **2021-00135-00** y entre a tenerse como subsanada éste.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

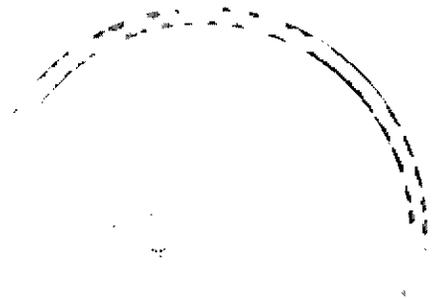
Código de verificación:

**3158aed4c8b3faf5b2cbe32c036a2fa5bb74ab590315a7d7b3e645efe575
cf71**

Documento generado en 14/04/2021 10:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
FLORENCIA CAQUETÁ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ALLEGADAS las últimas publicaciones y vencido el trámite del artículo 108 del Código General del Proceso dentro del presente proceso **PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** de **MIGUEL ANGEL DIAZ COLLAZOS** incoada por **MARIA CRUZ DIAZ COLLAZOSPUD**, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Lady Calderon Orquiza, litigante activo de este Distrito Judicial como Curador ad litem del presunto desaparecido **MIGUEL ANGEL DIAZ COLLAZOS** con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

2.- Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

Este cargo es gratuito y de forzosa aceptación (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia de los herederos indeterminados demandados en la presente demanda de unión marital de hecho incoada por MERCEDES ESPITIA CASTELLANOS contra herederos del causante JOSE DAMASO SIERRA BERNAL el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Gustavo Naranjo que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de Los herederos indeterminados demandados en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia de los herederos indeterminados demandados en la presente demanda de unión marital de hecho incoada por CLAUDIA MARCELA MARROQUIN GIRALDO contra herederos del causante WILSON PARRA LOZADA, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Norberto Cruz que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de Los herederos indeterminados demandados en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia de JOSE VICENTE VALDERRAMA PEÑA demandado en la presente demanda de investigación de paternidad incoada por la DEFENSORA DE FAMILIAQ contra JOSE VICENTE VALDERRAMA PEÑA, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Cristian Ruiz que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem del demandado en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia de los herederos indeterminados demandados en la presente demanda de unión marital de hecho incoada por LINA MARIA GOMEZ RUIZ contra herederos del causante GUILLERMON MAURICIO FETECUA, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Jimmy Andrés Basa que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de Los herederos indeterminados demandados en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ERMENZA BARRERA CALDERON
DEMANDADO : ARMANDO PISSO
ASUNTO ; FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
RADICACION : 2019-00388-00

CUMPLIDA la ritualidad del emplazamiento a los acreedores en este asunto, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 10 de Mayo este año a las 3 p.m., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia de los herederos indeterminados demandados en la presente demanda de unión marital de hecho incoada por LEONOR CHAVEZ CARDENAS contra herederos del causante JOSE ALDEMAR HERNANDEZ VALENCIA el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Piero Conquera que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de Los herederos indeterminados demandados en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARCO ALEXIS PALTA GODOY
DEMANDADO : MARIA ELCY TRUJILLO CASTILLO
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2021-00019-00

VENCIDO el termino de traslado de la presente demanda, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 4 de Mayo de este año a las 9 am., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTENSE las partes para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERTASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibidem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Librese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO en cuenta que al demandado en el presente proceso de separación de bienes incoado por MARIA OFIR CRUZ contra JOSE OMAR GIRALDO TORRES ya se le nombro Defensor Público para que lo represente en lo falta del trámite del mismo, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

FIJAR el 6 de Mayo de este año a las 4 p.m., para que tenga lugar la diligencia de audiencia para proferir fallo.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VISTO la constancia secretarial anterior dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** incoado por EDWIN CASTAÑEDA PLAZAS contra YULEINY ANDREA SANTAMARIA CALDERON, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 4 de Mayo de este año a las 3 p.m., para que tenga lugar la diligencia de inventarios dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem y el numeral 5 del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas en el presente proceso **EJECUTIVO** de alimentos incoado por **ANGIE MARCELA RIVERA GOMEZ** contra **MARLON YESID CALDERON PENAGOS**, el Juzgado de conformidad el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 10 de Mayo de este año a las 9.am para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

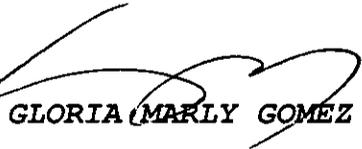
CITASE para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicadas igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones a las partes en su sitio de residencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término de traslado de la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** incoado por KAREN TATIANA LOPEZ RUIZ contra VICTOR ALFONSO GUTIERREZ TELLEZ, el Juzgado de conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 13 de Mayo del año en curso a las 9.00 para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

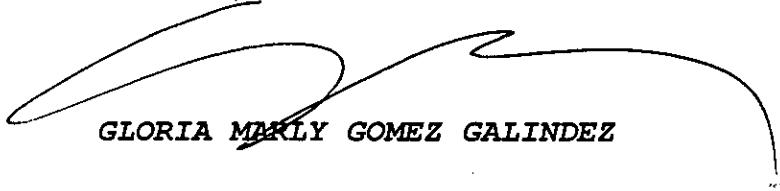
CITASE para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicadas igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

Líbrese las respectivas citaciones a las partes en su sitio de residencia.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ARGENIS PAREDES VARGAS
DEMANDADO : JOSE ANTONIO CHALA SERNA
ASUNTO ; FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
RADICACION : 2018-00170-00

CUMPLIDA la ritualidad del emplazamiento a los acreedores en este asunto, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

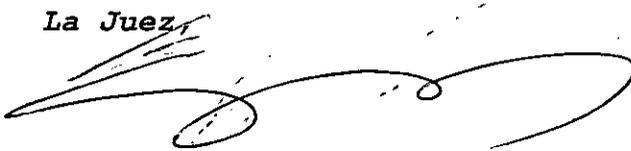
FIJASE el 6 de Mayo este año a las 9.00 AM, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: DANIELA ROJAS CUELLAR Y/O

ASUNTO : SENTENCIA

RADICAICION: 2020-00266-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de estudiar la situación del proceso referente a que no hubo bienes ni deudas partibles en la sociedad.

I. ANTECEDENTES :

Mediante sentencia del 19 de agosto de 2020, se decretó el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores DANIELA ROJAS CUELLAR y HERNER EVELIO CARREÑO SANCHEZ disponiendo que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación.

Haciendo uso del artículo 523 del Código General del Proceso, la apoderada del demandante interpuso demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto del 25 de septiembre de 2020 y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Allegadas las publicaciones de rigor se fija hora y fecha para inventarios y avalúos, la que se cumplió en la hora y fecha indicada arrojando un activo y un pasivo en cero lo que por sustracción de materia y económica procesal se hace innecesario continuar con el tramite.

Por lo anterior, el Despacho proceda entonces a dictar sentencia aprobatoria de la liquidación de sociedad conyugal, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

II. CONSIDERACIONES :

El artículo 523-2 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que continúe dentro del mismo proceso de divorcio la liquidación de la sociedad conyugal sin necesidad de entablar una nueva demanda, luego de ello al cumplirse los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad, la ritualidad procesal continuará conforme a los procesos sucesorios.

En este orden de ideas y habiéndose cumplido a cabalidad con el procedimiento, se considera innecesario dilatar el trámite de la ritualidad procesal, cuando no existen pasivos ni activos que partir, o sea cero pesos, por lo que se procederá de conformidad.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

III. RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de la sociedad conyugal de los divorciados en este asunto en razón a la que no existen bienes ni deudas que partir.

SEGUNDO: EXPÍDASE por secretaria fotocopia de este fallo y de las piezas procesales necesarias para el evento en cuestión.

TERCERO: PROTOCOLICÉSE del expediente pero en lo concerniente al cuaderno de la liquidación de la sociedad conyugal en la Notaria que estimen conveniente.

CUARTO: DECRETASE la terminación del proceso y ordenase el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **MARTHA YANETH SERNA VARGAS**
DEMANDADO : **OSCARC DUVAN URQUINA QUINTERO**
ASUNTO : **ACEPTA DESISTIMIENTO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2018-00708-00**

Como la solicitud y desistimiento presentado por el apoderado de la demandante en el presente proceso mediante escrito anterior, se encuentra ajustado a derecho el Juzgado conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda, con los efectos del inciso 2 artículos 314 ibídem.

3.- **NO HAY** condena en costas.

4.- **ORDENAR** el archivo lo actuado por el Despacho en este proceso previa desanotación de los libros radicadores y devuélvase a la parte interesada los demás documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **KERLY YADIRA AVILA ERAZO**
DEMANDADO : **JOHN FREDY PARRA PALECHOR**
ASUNTO : **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2019-00273-00**

A TRAVES del escrito anterior el demandado en este asunto, solicita revisar el costo abonado por cuanto según el ya pago de la deuda de acuerdo a los descuentos que le han realizado, por lo que se oficie al pagador dando por terminado el descuento.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- **TENER** notificada por conducta concluyente a JOHN FREDY PARRA PALECHOR de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
- 2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días empezara a correr traslado de la demanda.

COMUNIQUESE esta decisión al correo electrónico del ejecutado sugiriéndole que presente la liquidación del crédito y en caso de estar a paz y salvo pida la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDA CONYUGAL
DEMANDANTE : JENNY VASQUEZ ANGULO
CAUSANTE : GENARO JAVIER SANCHEZ CHICA
ASUNTO : RELEVA PARTIDOR
RADICACION : 2017-00163-00

TENIENDO en cuenta que el partidador designado en este asunto no se pronunció si aceptaba el cargo o no y siendo necesario continuar con el proceso, razón por la cual el Juzgado,

D I S P O N E:

NOMBRASE al abogado (a) Celso Jaime RIVERA R. de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Juzgado como partidador dentro del presente proceso en reemplazo del designado que no acepto el cargo.

CONCEDASE un termino de diez (10) días para presentar el trabajo contados a partir del día siguiente al retiro del expediente.

COMUNIQUESE este nombramiento al CE del profesional designado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Francia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ACCION DE TUTELA**
DEMANDANTE : **ORFA EDITH TUMBO HINCAPIE**
INCIDENTADA : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
ASUNTO : **RECHAZO INCIDENTE**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00050-00**

TENIENDO en cuenta que la entidad accionada con la contestación hecha despues de haberse fallado la presente acción de tutela cumplió con el fallo por lo se constituye un hecho superado, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 130 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** el presente incidente de desacato, por la razón anotada.

2.- **ORDENASE** la devolución del escrito a la interesada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD
PATRIMONIAL**
DEMANDANTE : LUIS HERNANDO MURCIA PARRA
DEMANDADO : MARIA LILIANA JIMENEZ PERDOMO
ASUNTO : ACEPTA ALLANAMIENTO
RADICACION : 2020-00418-00

I. LA DEMANDA

*Por ante apoderado judicial legalmente constituido, el señor LUIS HERNANDO MURCIA PARRA, presentó demanda civil para obtener disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida **ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** mediante escritura pública 092 del 6 de abril 2015 de la Notaria Única de Belén^a de los Andaquies Caquetá con la demandada **MARIA LILIANA JIMENEZ PERDOMO**, sustentando su pedimento en los hechos inmersos en la demanda.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020, se admite la presente demanda y se ordena integrar el contradictorio con la demandada. .

Integrado el contradictorio, la demandada contesta por apoderado judicial allanándose a las pretensiones de la demanda.

Cabe señalar que el Despacho acepta el allanamiento de las pretensiones PRIMERA, CUATRO y CINCO pero no la DOS y TRES que no hacen parte de este tipo de asuntos pues existe indebida acumulación de las mismas por tratarse de un trámite verbal sumario frente aun verbal que busca una cuestión netamente patrimonial, las mismas debieron acordarse en la escritura pública en donde se constituyó la unión marital de hecho.

Considerando el Despacho que el allanamiento de la parte demandada se ajusta a lo preceptuado por el artículo 98 del Código General del Proceso careciendo entonces de la ineficacia de que hable el artículo siguiente de la misma obra, pero con la salvedad anterior, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos procesales, se encuentran cabalmente reunidos, es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-3 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Con respecto a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, la Ley 979 de 2005, la cual, modifica la Ley 54 de 1990, en su artículo 5 establece las siguientes causales:

1. *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante Notario.*
2. *De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
3. *Por Sentencia Judicial.*
4. *Por la muerte de uno o ambos compañeros.*

Conforme lo anterior, se evidencia que las dos primeras formas de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial son de común acuerdo entre las partes, en tanto que las dos últimas se requiere acudir a la administración de justicia, por consiguiente, de existir ánimo conciliatorio entre los compañeros permanentes, pueden acudir a cualquier notaría del país y mediante escritura pública solemnizar su consentimiento, o asistir a un Centro de Conciliación legalmente reconocido y mediante acta llegar a un acuerdo; de no existir ánimo conciliatorio, es necesario acudir a la administración de justicia para iniciar un proceso judicial, a través del cual, el Juez competente decidirá lo referente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en este caso es necesario contar con un profesional en derecho.

En este orden de ideas, al no existir ánimo conciliatorio entre los compañeros permanentes, el demandante debió presentar la demanda ante esta instancia judicial solicitando se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial constituida por escritura pública y para el efecto se allegaron los medios probatorios necesarios para que den certeza sobre la veracidad de los hechos.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, los bienes adquiridos por los compañeros permanentes durante la vigencia de la unión marital de hecho pertenecen a ambos compañeros por partes iguales.

Los bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital de hecho por parte de los compañeros permanentes no harán parte de la sociedad patrimonial, como tampoco los bienes adquiridos en virtud de donación y herencia, sin embargo, las rentas, frutos o réditos que produzcan éstos bienes si harán parte de la sociedad patrimonial.

Por lo tanto, es viable afirmar, que este tipo de asuntos tal como se expresó al inicio de las consideraciones la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial puede hacerse de mutuo acuerdo o como en el presente que uno de los socios patrimoniales decidió por esta vía hacerlo puesto que no existen causales establecidas que así lo impida

Dicho lo anterior y al analizar el escrito de allanamiento, se infiere que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por ello no es menester ahondar en más consideraciones y en consecuencia se procederá a decretar el divorcio de matrimonio civil aquí solicitado con las demás declaraciones a que hubiere lugar.

IV. DECISIÓN:

*En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

V. RESUELVA:

PRIMERO : **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre los señores **LUIS HERNANDO**

MURCIA PARCA y MARIA LILIANA JIMENEZ PERDOMO constituida a través de la escritura pública 093 del 6 de abril de 2015 de la Notaria Única de Belén de los Andaquíes Caquetá, por las razones anotadas.

SEGUNDO : NO CONDENAR en costas a la parte demandada por el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NO ACEPTAR por indebida acumulación las inmersas en los numerales DOS Y TRES del acápite de pretensiones.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : GÑLADYS RAMIREZ VALDERRAMA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPACION INTERGAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00044-00

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,

PROVEÍDO

D I S P O N E:

OBEDEZCASE y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 12 de abril de 2021 que decidió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

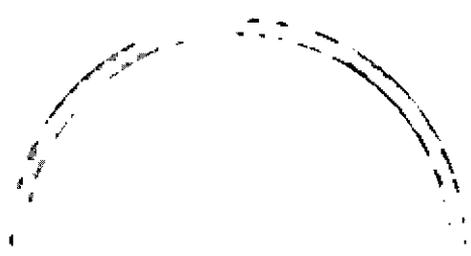
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24bb36baa7f5842d83f005131d0d832cb5945a46a02a5d3767a0b5b686737
1f0

Documento generado en 14/04/2021 10:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO JUDICIAL ELECTRONICO
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 24BB36BAA7F5842D83F005131D0D832CB5945A46A02A5D3767A0B5B6867371F0
14/04/2021 10:04:31 PM





República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS-FIJACIÓN
DEMANDANTE : FLORÁNGELA LISBETH PINZÓN CHENCHE
DEMANDADO : ESTEBAN VÁSQUEZ LOSADA
MENOR : EMERICK ESTEBAN
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2021-00140-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la demanda de alimentos en favor del menor **EMERICK ESTEBAN** incoada por **FLORÁNGELA LISBETH PINZÓN CHENCHE** contra **ESTEBAN VÁSQUEZ LOSADA**.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por cuatro (4) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 129 inciso 1 del Código de Infancia y Adolescencia, fijase como alimentos provisionales a cargo del demandado a partir de abril de este año una cuota equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual. Dinero que deberá consignar el Pagador dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del banco Agrario a órdenes del Juzgado y a favor de la señora demandante.

4.- **RECONOCER** personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO**, para actuar conforme al poder conferido en la solicitud allegada.

5.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que envíe vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados, al demandado señor **ESTEBAN VÁSQUEZ LOSADA**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y reconocer el interés para demandar.

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cddb7a82c67ff58061c2cd28facc9c6a2593c0f9369f8230423f9197c68d2f
d

Documento generado en 14/04/2021 10:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>